

## CAPÍTULO 37

### INTRODUCCIÓN

James F. SMITH

SUMARIO: I. *Breve resumen de los capítulos de esta parte.* II. *Las disposiciones constitucionales sobre el extranjero comparadas.*

#### I. BREVE RESUMEN DE LOS CAPÍTULO DE ESTA PARTE

En esta parte ofrecemos un panorama bastante completo del derecho migratorio que describe y compara en este sentido a los dos países. Este acervo de derecho consiste de varias disposiciones constitucionales detalladas en la Constitución mexicana y solamente dos de la Constitución norteamericana, y los estatutos, los reglamentos y la jurisprudencia. En los dos países dicha legislación incumbe al Congreso de la Unión.<sup>1</sup>

En el capítulo 38, "Aspectos migratorios de la legislación mexicana" el doctor Leonel Pereznieto Castro describe los antecedentes históricos de la política y del derecho migratorio de México desde la época colonial hasta la actualidad, y nos presenta un breve resumen de las disposiciones actuales del derecho migratorio mexicano, inclusive las de la Constitución y de las leyes. Él señala que la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 estableció por primera vez un cuerpo especial de leyes referentes a la condición de extranjeros, que estuvo en vigencia hasta la emisión de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Estos actos, junto con las disposiciones constitucionales y la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular, la Inversión Extranjera, han constituido la fuente principal del derecho migratorio mexicano. El doctor Pereznieto también se refiere a varios tratados internacionales sobre la materia. En el aspecto administrativo, él cita la facultad de la Secre-

<sup>1</sup> En México véase artículo 73, fracción XVI. En los Estados Unidos se obtiene aproximadamente el mismo resultado bajo la norma de apropiación por derecho de prioridad. *De Canas vs. Bica*, 424 U.S. 351 (1976) (Sólo en caso que el Congreso no haya elaborado leyes en la materia, o si es una cosa que, por su propia naturaleza, no le incumbe a la Unión, con respecto a los extranjeros, los estados tendrían la facultad de legislar).

taría de Gobernación relacionada con la inmigración,<sup>2</sup> y describe las nueve clasificaciones de la calidad migratoria de no inmigrante, de inmigrante y de varias disposiciones de la Ley General de Población que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros. Específicamente, describe las disposiciones relativas al inmigrante, a la familia, a las facultades de la Secretaría de Gobernación, al establecimiento de límites de ausencia de los inmigrantes e inmigrantes del país y los actos de estado civil de los extranjeros.

En el capítulo 39, "Los derechos del extranjero en México y en Estados Unidos", la licenciada Bárbara K. Strickland nos presenta una síntesis novedosa del derecho migratorio comparado entre los dos países. La autora empieza con una observación interesante de que a pesar del orgullo mexicano de ofrecer hospitalidad al refugiado político, su posición en cuanto a los refugiados centroamericanos es bastante más restringida. Asimismo, denota que la misma contradicción existe en los Estados Unidos, una "nación de inmigrantes" con una política migratoria cada vez más restringida. A partir de este interesante comienzo, Bárbara Strickland describe los antecedentes históricos en ambos países; los dos empezaron su historia después de su independencia con una política abierta hacia los inmigrantes. No obstante, en el lado norteamericano, desde 1965, las modificaciones a la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 "significaban el cierre parcial de las vías legales para el flujo migratorio de mexicanos al país vecino", lo que ha causado "que el flujo de indocumentados mexicanos empiece a incrementarse". Por otro lado, la primera ley mexicana de 1886 en la materia mantenía una política abierta, pero en la Ley de 1908, México empezó a imponer restricciones en cuanto a la calidad de los inmigrantes; por ejemplo, se autorizó la exclusión del inmigrante que padeciera una enfermedad contagiosa o que no tuviese una forma de sostenerse económicamente. Pero en contraste con los Estados Unidos esta ley no discrimina en contra de países y razas hasta la firma de un tratado entre México y China en 1921, el cual prohibía la inmigración china. Según denota la autora, los chinos sufrieron numerosas agresiones en esta época.

La licenciada Strickland señala que la Constitución mexicana de 1917 fue mucho más hostil hacia el extranjero que la Constitución de 1857. Traza la tendencia restringida por las Leyes de 1926, 1930 y de 1936 (Ley General de Población, de aquí en adelante la "LPG"), que antecede a la ley actual, la Ley de Nacionalidad y Naturalización. La autora compara las restricciones al extranjero relacionadas con la adquisición de propiedad con la ausencia de tales disposiciones en los Estados Unidos. También denota que en contraste con las cuotas, en el derecho norteamericano la LPG simplemente requiere límites de acuerdo con estudios demográficos hasta la suspensión o prohibición

<sup>2</sup> El artículo 27, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 32 de la Ley General de Población.

completa de la admisión de extranjeros. Bárbara Strickland observa que la ausencia de una cuota y la definición más amplia de parientes hacen la unificación de la familia más fácil en el lado mexicano.

En cuanto a los procedimientos de exclusión y expulsión en México, la autora denota que no existen requisitos para que las autoridades identifiquen las bases de tal acción como en los Estados Unidos, y por eso el extranjero goza de una mayor protección de la exclusión o la deportación arbitraria en Estados Unidos que en México. Por otra parte, la licenciada sostiene que el derecho a la educación pública y la protección de la salud son garantías individuales bastante más disponibles al extranjero en México que en los Estados Unidos. En este último, tales garantías no son protegidas por la Constitución. También nota la ausencia en México de sanciones (multas o pena corporal) al patrón que contrata al extranjero que no tiene autorización para trabajar, como es el caso en los Estados Unidos. No obstante Bárbara Strickland señala que en México la LGP establece el castigo de hasta seis años en la cárcel para el extranjero que realiza actividades para las cuales carece de autorización. También describe una variedad de situaciones, las cuales proporcionan grandes oportunidades para la explotación del trabajador extranjero tanto en México como en los Estados Unidos.

En el capítulo 40, "La legislación sobre la inmigración en los Estados Unidos, la política hacia México y doctrina constitucional", el profesor James F. Smith presenta su ponencia, dividida en cuatro partes: la primera examina la historia de la legislación sobre inmigración en los Estados Unidos;<sup>3</sup> la segunda resume las disposiciones legislativas y la jurisprudencia en virtud de la Ley de Nacionalidad e Inmigración de 1952, según fue enmendada en 1990;<sup>4</sup> la tercera describe la política de inmigración de los Estados Unidos hacia México,<sup>5</sup> y la cuarta parte describe el papel de las cortes federales en la elaboración de las doctrinas constitucionales en derecho migratorio.<sup>6</sup> La

<sup>3</sup> Los tópicos en esta parte son: Los años de la fundación (1787-1870); admisiones selectivas (1870-1917); cuotas de origen nacional (1921-1965); la eliminación del sistema de cuotas y el desenvolvimiento de la ilegalidad del trabajador mexicano (1952, 1965-1976); la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 (la Ley de "Walter-McCarran"); la Ley de Inmigración de 1965; Legislación sobre la Inmigración (1970-1976); la Ley de Refugiados de 1980.

<sup>4</sup> Los tópicos de esta parte son: Residentes permanentes legales, residentes temporales y No inmigrantes; la ley de control y reformas de la inmigración de 1986; ciudadanía.

<sup>5</sup> Los tópicos de esta parte son: Repatriación; braceros; operación espalda mojada; operación trabajos.

<sup>6</sup> Los tópicos de esta parte son: Las fuentes del poder del gobierno nacional para reglamentar la inmigración; la doctrina del poder implícito expresada en la Constitución; la delegación congresional del poder a la rama ejecutiva; el poder de la inmigración y las garantías individuales; el debido proceso legal; igual protección de la ley; el cateo y la incautación; el privilegio en contra de la autoincriminación; la libertad de palabra, de prensa, de religión y de asamblea; la exclusión y la deportación no se consideran "cas-

última describe, con citas copiosas a los fallos, los intentos de la Suprema Corte de equilibrar las prerrogativas soberanas del gobierno nacional para formular la política de inmigración y las garantías individuales que protegen, tanto a los ciudadanos, como a los no ciudadanos.

En el capítulo 41, "Breve análisis de la Ley Simpson-Rodino", el doctor Víctor Carlos García Moreno describe esta controvertida ley estadounidense de 1986. Él sostiene que la llamada amnistía de esta medida carece de generosidad en cuanto al requisito riguroso de residencia ininterrumpida desde enero de 1982 y el precepto de que cada inmigrante debe calificar para el programa sin tomar en cuenta las relaciones familiares. Esto último significa la separación de los miembros de la familia, y lo que desanimó a muchos a llenar solicitudes bajo este programa que ya ha terminado. También señala el profesor García Moreno la falta de cobertura de la asistencia pública por cinco años posteriores a la regularización del extranjero. En todo eso él tiene la razón, y su descripción de la medida no es solamente polémica sino también bastante completa. Sin embargo, con el transcurso del tiempo cabría notar que su pronóstico de que dicha ley causaría deportaciones masivas, no ha tomado lugar. La sugerencia del autor en el sentido de que el motivo de la medida era el castigar a México por su política hacia Centroamérica, es muy interesante. Por otro lado, se puede considerar la coyuntura de los dos eventos una coincidencia dado la política tan complicada de esta medida.<sup>7</sup> Tal vez sea más fructífero emprender una investigación sobre las violaciones del derecho internacional que el doctor García Moreno menciona. En términos de los

tigo penal"; causales de la exclusión; el debido proceso legal en casos de exclusión, los refugiados y el asilo político; causas de la deportación; el debido proceso legal en la deportación; las normas constitucionales sobre el poder de los estados para legislar respecto de los extranjeros; ciudadanía; tendencias recientes en la revisión judicial; disponibilidad de la revisión judicial y administrativa; revisión administrativa; revisión judicial; los casos de la Suprema Corte en los años 80.

<sup>7</sup> El doctor García Moreno cita que el mismo día de la elaboración de la Ley Simpson-Rodino, el 6 de noviembre de 1986, el Congreso elaboró la Ley del Impuesto sobre el Petróleo, lo cual discriminaba en contra de las importaciones. De hecho, en el mismo mes, el Congreso estadounidense elaboró la Ley sobre Centro de Narcóticos. Véase James F. Smith, "Aspectos jurídicos del GATT y del comercio exterior estadounidense", Estados Unidos, perspectiva latinoamericana, *Cuadernos Semestrales*, número 20, 2º semestre de 1986, p. 121. Cada una de estas medidas provocó protestas de México. Fue una época bastante tensa entre los dos países. Sin embargo, como denotó el doctor Jorge Castañeda:

A veces lo que aparece como un plan secreto de intervención en realidad no es más que una serie de coincidencias (que pueden llegar a parecer sobrenaturales). No hay duda de que la sincronización de los acontecimientos es más útil para comprender por qué los mexicanos vemos la influencia norteamericana en México como algo monolítico, que para entender los propósitos de Estados Unidos.

*Límites en la amistad, México y Estados Unidos*, Joaquín Mortiz/Planeta (1989), p. 89.

aspectos políticos, él describe una serie de reuniones bilaterales que contemplan la medida, las cuales pudieran servir como foro de la protesta descrita por él.

## II. LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL EXTRANJERO COMPARADAS

En México el artículo 33 de la Constitución extiende al extranjero, de manera general, las garantías que otorga el capítulo I de la Constitución a todos los mexicanos.<sup>8</sup> Sin embargo, varios artículos específicamente limitan los derechos del extranjero de la siguiente manera: los artículos 8º<sup>9</sup> y 9º<sup>10</sup> limitan los derechos en materia política; el artículo 11<sup>11</sup> otorga capacidad a las autoridades migratorias para reglamentar el tránsito de extranjeros; el artículo 12<sup>12</sup> desconoce los títulos de nobleza adquiridos en otro país, y el artículo 27, fracción I,<sup>13</sup> limita los derechos de propiedad del extranjero. Además, la Consti-

<sup>8</sup> Estas garantías comprenden los primeros 29 artículos constitucionales, los cuales otorgan garantías individuales. El artículo 1º también sugiere esta protección general, al decir: “[T]odo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Además, la fracción VII, apartado A del artículo 123, establece: “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad”.

<sup>9</sup> “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República [...]”.

<sup>10</sup> “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. La nota explicativa de *Los derechos del pueblo mexicano* ... comenta: “Esta limitación obedece a que los artículos 35 y 36 de la Constitución reservan la facultad de participar en asuntos políticos sólo a los mexicanos [...]”. También como en el caso del artículo 9º, el artículo aparece en constituciones y reformas anteriores de México y nunca ha sufrido modificación alguna después de su elaboración en 1917 (p. 629).

<sup>11</sup> “El ejercicio [...] de viajar por el territorio [...] estará subordinado a las facultades de [...] la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”. También, este artículo tiene antecedentes en otras disposiciones similares y nunca ha sufrido modificaciones. El debate del Congreso de 1917 sobre este artículo fue muy colorido en el sentido de que los diputados discutieron sobre la necesidad de requerir pasaportes o cartas de seguridad. Se rechazó el argumento de que dichos mecanismos no fueron utilizados en los Estados Unidos. El diputado Arias dijo: “Si no las hay en los Estados Unidos, es porque allí existe una buena policía, ferrocarriles y telégrafos hasta en los hoteles y casas de gobierno. *Los derechos* . . . , pp. 671-680.

<sup>12</sup> El artículo 12 dice: “En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

<sup>13</sup> Artículo 27, fracción I, dice en parte: “Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de

tución mexicana establece los requisitos de “la nacionalidad mexicana” “por nacimiento” y “por naturalización” (artículo 30), las obligaciones (artículo 31) y los privilegios de estos mexicanos (artículo 32). Una persona que tiene la “nacionalidad mexicana”, es por lo tanto un “mexicano”. Sin embargo, la Constitución mexicana distingue quienes tienen la calidad de “nacionalidad mexicana” y los que “son ciudadanos de la República” (artículo 34).<sup>14</sup>

Estos artículos, en sí mismos, presentan un contraste dramático con la Constitución estadounidense. En cuanto a las disposiciones sobre los extranjeros, estas solamente establecen que: “El Congreso está facultado para elaborar leyes sobre la uniformidad de la naturalización”,<sup>15</sup> y se define la ciudadanía como “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a la jurisdicción de éstos son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el cual residan” (enmienda XIV).<sup>16</sup> En cambio un estatuto establece la ciudadanía de ellos quienes fueran nacidos en el extranjero.<sup>17</sup> Porque la ley orgánica mexicana es más detallada, tanto el Congreso como los tribunales tienen un papel más restringido en elaborar leyes y doctrinas migratorias que los Estados Unidos. En general, la doctrina de control de la constitucionalidad es bastante más amplia e importante en los Estados Unidos que en México.<sup>18</sup> Por lo tanto, los tribunales estadounidenses han desempeñado un papel más

las tierras, aguas, y sus accesiones [...]. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes [...].”

<sup>14</sup> Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

En las palabras del destacado tratadista mexicano, Carlos Arellano García: “el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos cuando el nacional —presupuesto para ser ciudadano— reúne ciertos requisitos accesorios. Nuestro documento supremo, desde la reforma constitucional de 1934, en el artículo 30, determina quiénes son nacionales y en el artículo 34 indica quiénes son ciudadanos. El artículo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el artículo 36 establece los deberes de los ciudadanos. El artículo 32 señala las prerrogativas de los nacionales y el 35 las de los ciudadanos. Igualmente, son diversas las causas de pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía conforme a las secciones A y B del artículo 37 constitucional”.

<sup>15</sup> Artículo I, sección 8, cláusula 4.

<sup>16</sup> La Suprema Corte de los Estados Unidos ha fallado que “a ellos [ciudadanos naturalizados] les pertenecen todos los derechos de los ciudadanos nativos, y están, según la Constitución, en el mismo lugar jurídico de un nativo.” *Schneider vs. Rusk*, 377 U.S. 167 (1964).

<sup>17</sup> Se establece que las personas nacidas en el extranjero, de un padre (o dos) ciudadano bajo ciertas condiciones de residencia previa del padre ciudadano, son ciudadanos. La Ley de Inmigración y Nacionalidad (mejor conocida por sus siglas en Inglés, “INA”), Sección 301(9), 8 U.S.C.A. sec. 1401(g).

<sup>18</sup> Véase Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte Norteamericana. Orígenes semejantes, caminos diferentes”, *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM, 1987, p. 215.



importante en la elaboración de la doctrina del debido proceso de ley en las audiencias de deportación y exclusión.

La Suprema Corte estadounidense rechazó la posición del gobierno de que una orden de deportación fue excluida de la revisión judicial en 1903.<sup>19</sup> En cambio, la más severa limitación a los derechos del extranjero en México es la facultad del Ejecutivo, en virtud del artículo 33, para expulsar al extranjero del territorio nacional sin juicio previo. Dicha expulsión deja al extranjero sin recurso legal alguno, pues no tiene derecho a solicitar amparo.<sup>20</sup>

La prohibición constitucional de actividades políticas por los extranjeros no existe en los Estados Unidos al igual que en México (artículos 8º, 9º, 33 y 36). Pero como nos explica el doctor Pereznieto, esta prohibición puede ser considerada “razonable en la medida en que deben ser únicamente los mexicanos quienes decidan sobre su destino político, además de que esta disposición es congruente con el derecho internacional de extranjería”. El Congreso estadounidense ha elaborado leyes que se establecen como la base para no sólo la exclusión sino también la deportación de extranjeros involucrados en actividades políticas de índole anarquista, subversiva o para aquellos que habían perseguido a las víctimas de los nazis.<sup>21</sup>

Tanto en los Estados Unidos<sup>22</sup> como en México<sup>23</sup> los extranjeros no tienen el derecho a votar. En los Estados Unidos la ciudadanía es un requisito para

<sup>19</sup> *Yamataya vs. Fisher*, 189 U.S.86 (1903).

<sup>20</sup> En el siguiente capítulo el doctor Pereznieto comenta que el Congreso Constituyente rechazó esta sugerencia “Tras un acalorado y largo debate que duró cinco días, su texto actual se aprobó por 93 votos contra 57, [...]”. La naturaleza absoluta de esta disposición ha sido definida por la Suprema Corte de México como “tan terminante, que no admite interpretación alguna [...]”. Amparo administrativo en revisión, Compañía de Transmisión Eléctrica del Estado de Hidalgo, S.A. Quinta Época, 27 de enero de 1919, *SJF*, t. IV, p. 302 (es improcedente el amparo contra la aplicación del artículo 33, y la revisión del tribunal federal queda limitada a la determinación de si el agraviado tiene la calidad de extranjero); Amparo administrativo en revisión, Ramírez Leopoldo, Quinta Época, 23 de agosto de 1921, *SJF*, t. IX, p. 393, reproducido en E. Guerrero Lara y E. Guadarrama López, *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984)*, t. I, pp. 73 y 124. El doctor Pereznieto denotó que comparte la opinión del doctor Héctor Fix-Zamudio de que, en estos casos, se le debe otorgar el derecho de amparo al extranjero.

<sup>21</sup> INA §§ 212(a) (27), (28), (29) y (33), 8 U.S.C.A. § 1182(a) (27), (28), (29) y (33) (exclusión) y 241(a) (5), (6), (7), (15), (16), (17) y (19), 8 U.S.C.A. § 1251 (a) (5), (6), (7), (15), (16), (17) y (19) (deportación).

<sup>22</sup> La ley federal se refiere a las leyes estatales para determinar la elegibilidad para votar mientras que dichas leyes no discriminen con base en la raza, sexo ni edad. De dieciocho estatutos revisados, todos requieren que los votantes sean ciudadanos. Véase por ejemplo el artículo II, sección 2, de la Constitución del estado de California.

<sup>23</sup> Artículo 35, fracción I, de la Constitución mexicana.

ser presidente,<sup>24</sup> miembro del Congreso,<sup>25</sup> miembro de un jurado<sup>26</sup> o de varios órganos gubernamentales,<sup>27</sup> y para ser oficiales o miembros del personal alistado en las fuerzas armadas.<sup>28</sup> La Constitución estadounidense solamente contiene una discriminación en contra de los ciudadanos por naturalización en la medida en que el presidente debe ser nacido nativo.<sup>29</sup> Por otro lado, la ley federal prohíbe el pagar a los oficiales y empleados que no sean ciudadanos.<sup>30</sup> También, muchos de los estados han elaborado requisitos para la ciudadanía para cualquier puesto público que implique el ejercicio de decisiones de la "comunidad política".<sup>31</sup> Igualmente, cualquier patrón tiene autorización para emplear a un ciudadano en vez de a un extranjero si la capacidad de los dos es igual.<sup>32</sup>

En cuanto a los puestos públicos, la Constitución mexicana establece: "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias" (art. 32). Mientras tanto, los ciudadanos mexicanos tienen la prerrogativa de "ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición" (art. 35, fracción V). En cuanto a las fuerzas armadas, la Constitución mexicana establece el requisito de que la ciudadanía sirva en el ejército, fuerzas policiales, seguridad pública, marina nacional de guerra, fuerza aérea, etcétera, y hasta en la aduana (art. 32). En cuanto a los puestos de elección popular, los ciudadanos por naturalización pueden ser electos senadores o diputados. No hay un plazo de ciudadanía para calificar para dichos puestos como es el caso en las mismas

<sup>24</sup> Art. II, sección I, cláusula 4.

<sup>25</sup> Art. I, sección 2, cláusula 3 y art. I, sección 3, cláusula 3.

<sup>26</sup> La ley federal establece este requisito (28 U.S.C.A. § 1865). 24 de 25 estados revisados tienen el mismo requisito; en el estado de Illinois dicha calificación no queda clara (véase 78 Ill Code, párrafo 25). Tampoco tiene un extranjero, que sea acusado de un delito, el derecho constitucional de tener otros extranjeros (residentes permanentes) en su jurado.

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, la Mesa de Crédito para los Agricultores (12 U.S.C.A. § 2242) la comisión de Comercio Exterior (19 U.S.C.A. § 1330) y la Comisión de Reglamento Nuclear (42 U.S.C.A. § 5841).

<sup>28</sup> Los oficiales de las fuerzas armadas (10 U.S.C.A. § 532), personal militar alistado (10 U.S.C.A. § 3253), las fuerzas armadas (10 U.S.C.A. § 8253). La marina permite el reclutamiento de no ciudadanos (10 U.S.C.A. § 5331).

<sup>29</sup> Art. II, sección 1, cláusula 4.

<sup>30</sup> Ley pública (*Public Law* o "P.L.") 100-202, § 101(m) y 5 C.F.R. § 338.110 (1988) y el Orden Ejecutivo (*Executive Order* No. 10577 según enmendado). Véase la nota a 5 U.S.C.A. § 3301. Existen excepciones para extranjeros residentes permanentes que han declarado su intención de ser ciudadanos o para los refugiados que están huyendo de varios países comunistas o para refugiados o ciudadanos de Irlanda o Israel.

<sup>31</sup> *Foley vs. Connelie*, 435 U.S. 291 (1978) (la policía); *Arbuch vs. Norwick*, (1979) (maestros de escuela pública) *Cabell vs. Chavez-Salido*, 454 U.S. 432 (1982) (agentes de libertad bajo palabra) pero no notarios públicos, quienes llevan a cabo sólo la función ministerial de verificar la identidad de las personas que firman los "documentos notariados" *Bernal vs. Fainter*, 467 U.S. 432 (1982).

<sup>32</sup> Véase nota 113 y el texto que la acompaña.



posiciones en los Estados Unidos.<sup>33</sup> En cambio, la Constitución mexicana establece que el presidente debe ser no sólo ciudadano sino también ciudadano por nacimiento “e hijo de padres mexicanos por nacimiento”.<sup>34</sup> Asimismo, los jueces federales,<sup>35</sup> gobernadores estatales<sup>36</sup> y los ministros de los cultos<sup>37</sup> deben ser mexicanos por nacimiento.

Históricamente los Estados Unidos elaboraron varias leyes que establecían la pérdida de la ciudadanía por ciertos delitos y acciones, como por ejemplo el abandono del servicio militar durante la guerra, el voto en un comicio extranjero o el casarse con un varón extranjero.<sup>38</sup> No obstante, en la época moderna, la Suprema Corte ha fallado en el sentido de que la Constitución solamente permite la pérdida de la ciudadanía mediante la renuncia de ella por el que le pertenece.<sup>39</sup> Por otro lado, hay varias disposiciones estatales que establecen la pérdida de los privilegios de la ciudadanía como el voto,<sup>40</sup> el derecho de ser miembro de un jurado o de ejercer varias profesiones debido a una condena penal.

La Constitución mexicana establece distintas causas para la pérdida de la nacionalidad<sup>41</sup> y de la ciudadanía.<sup>42</sup> También se establecen varias causas para la suspensión de “los derechos o prerrogativas de los ciudadanos”.<sup>43</sup>

<sup>33</sup> Constitución estadounidense, art. I, sección 2, cláusula 3; art. I, sección 3, cláusula 3.

<sup>34</sup> *Ibidem*, art. 82, fracción I.

<sup>35</sup> *Ibidem*, art. 95, fracción I.

<sup>36</sup> *Ibidem*, art. 115, fracción VIII.

<sup>37</sup> *Ibidem*, art. 130.

<sup>38</sup> Véanse las disposiciones antiguas, 8 U.S.C.A. § 1484, 66 Stat. 267 (1952) y el Acta del 2 de marzo de 1907, 34 Stat. 1228 (1907).

<sup>39</sup> *Afroyim vs. Rusk*, 387 U.S. 253 (1967); *Vance vs. Terrazas*, 444 U.S. 252 (1980).

<sup>40</sup> En *Richardson v. Ramirez*, 418 U.S. 24 (1974) la Corte falló en el sentido de que debido a la sección 2 de la enmienda XIV los estados no pueden negar la ciudadanía pero sí pueden negar el sufragio a un condenado durante la duración de su sentencia.

<sup>41</sup> Art. 37, apartado A que incluye como causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, el aceptar o usar títulos nobiliarios, por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos, en el extranjero, y por hacerse pasar cualquier individuo, siendo mexicano por naturalización, como extranjero. Cabría notar que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha fallado en el sentido de que el mismo tipo de discriminación en contra de los ciudadanos por naturalización es anticonstitucional (*Schneider vs. Rusk*, nota 16).

<sup>42</sup> El art. 37, apartado B incluye las siguientes causas: por aceptar o usar ciertos títulos nobiliarios, prestar servicio oficial a un gobierno extranjero sin permiso, o por aceptar condecoraciones sin permiso o por ayudar a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática.

<sup>43</sup> La mayoría de las causas tratan del hecho de haber sido sujeto al proceso penal pero incluyen también “vagancia o ebriedad consuetudinaria” o “la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de [...] las obligaciones del ciudadano de la República” del art. 36.